REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1493

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Papeles Caribe, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00217 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Papeles Caribe, SRL, representada por Hidia [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación RD-ALMG-00088-2023 en contra de la entidad Papeles Caribe, SRL., la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00217, de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 11/09/2023, por la sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 28/07/2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente en su memorial invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**ÚNICO**: Falta absoluta de ponderación y los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Papeles Caribe, SRL, en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en *falta absoluta de ponderación y los hechos de la causa,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su único medio, la recurrente alega en síntesis, que los jueces del Tribunal Superior Administrativo no le dieron el verdadero sentido y alcance a la certificación de la Tesorería Nacional, institución adscrita, al igual que la Dirección General de Impuestos Internos, al Ministerio de Hacienda, que establece que la "emisión de sellos para documentos, correos y estampillas, están exentas del ITBIS", depositada al efecto en el expediente; tampoco ponderaron ni le dieron su verdadero sentido y alcance a las facturas

expedidas a la Tesorería Nacional, por los 300 millares de sellos especiales de impuestos, facturada sin el ITBIS, todo en aplicación del oficio No. 1466 de fecha 3 de abril del 1994, rendido por quien a la sazón era el Director General de la DGII, Lic. [redacted], señalando lo siguiente: "… esta Dirección General cumple con informarle que la impresión de sellos y estampillas para uso oficial o gubernamental no está alcanzado por el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecido en el Titulo III de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana. Atentamente, [redacted]. Director General".

21. Sigue alegando, que el criterio anterior ha venido siendo aplicado a los proveedores del servicio que nos ocupa desde esa fecha hasta ahora al ser ratificado por el oficio Núm. 004607 de fecha 14 de septiembre del 2023, emitido por la Tesorería Nacional representada por la Lic. [redacted]; por lo que, por tanto, constituye una práctica consuetudinaria que ahora pretende violentar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); lo que, a todas luces constituye un contrasentido cobrarle impuestos al Estado dominicano y sus instituciones, quienes de por sí, están exentos del pago de cualesquiera tributos, esto es impuestos, tasas y contribuciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Aduce, que el tribunal *a quo* varió el criterio anterior al rechazar el recurso elevado por esta, sin hacer un examen de los oficios antes mencionados, incurriendo, por tanto, en el vicio señalado, esto es, una falta absoluta de ponderación y examen de los documentos y los hechos de la causa. En tales circunstancias, esta corte de casación sostiene constantemente, que la desnaturalización de los documentos y hechos de un proceso, supone que a los mismos no se les ha dado el sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. Cabe destacar, que existe una certificación núm. 004607, de fecha 14/09/2023, emitida por la Tesorería Nacional, que conforme al oficio núm. 1466, de fecha 03/02/1994, que la emisión de sellos para documentos, correos y estampillas, están exentas del ITBIS, tal y como se establece en el Título III del Código Tributario. 40. De acuerdo con lo anterior, este Colegiado puede advertir que, ciertamente se encuentra depositado ante este Tribunal la factura núm. 000151, con comprobante fiscal NCF B[redacted], de fecha 28/10/2020, se puede observar que el mismo se trata de 200 millares de sellos especiales de impuestos internos ley 3-19, por un valor de RD$ 2,766,666.00 y 100 millares de sellos especiales de impuestos ley 196, por un valor de RD$ 1,383,333.00, con un total de RD$ 4,149,999.00, con un ITBIS facturado por el monto de RD$ 0.00. Por lo que, ha quedado demostrado de forma fehaciente la veracidad de dichas operaciones. 41. Como bien establecimos la parte recurrente, sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., indica que dichos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comprobantes fiscales corresponden a servicios profesionales educativos exentos de ITBIS, los cuales se encuentran exentos de ITBIS de conformidad con el artículo 344 del Código Tributario. 42. En igual dirección, este Tribunal entiende pertinente destacar que fue depositada dicha factura respecto al comprobante fiscal impugnado, no obstante, era necesario depositar los medios de pagos en virtud de que dichas transacciones exceden el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), de conformidad con el artículo 287 del Código Tributario. 43. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)". (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la ahora recurrida, al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 28 de julio de 2023, aplicó la normativa correspondiente y si, en consecuencia, la ahora recurrente Papeles Caribe, SRL., se encuentra exenta del pago de impuestos al emitir la factura 000151 con el NCFB[redacted] de fecha 28 de octubre de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario, advierte que el tribunal *a quo* indicó que fue depositada dicha factura respecto al comprobante fiscal impugnado; no obstante, era necesario depositar los medios de pagos en virtud de que dichas transacciones exceden el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), de conformidad con el artículo 287 del Código Tributario.

26. Esta Tercera Sala, luego tras hacer un análisis a la sentencia impugnada, advierte que fue depositada por ante los jueces de fondo la certificación núm. 004607 de fecha 14 de septiembre de 2023[2] emitida por la Tesorería Nacional indicando que la emisión de sellos para documentos, correos y estampillas están exentas del ITBIS como se establece en el Título III del Código Tributario. De igual manera la sentencia analizada señala que el Tribunal *a quo* pudo constatar el depósito de la factura núm. 000151, con comprobante fiscal NCF B[redacted] de fecha 28 de octubre de 2020, donde se puede observar que el mismo se trata de 200 millares de sellos especiales de impuestos internos ley 3-19, por un valor de RD$2,766,666.00 y 100 millares de sellos especiales de impuestos Ley núm. 196, por un valor de RD$

[2] Considerando 39, pág. 15 de la Sentencia Impugnada.

1,383,333.00, con un total de RD$ 4,149,999.00, con un ITBIS facturado por el monto de RD$ 0.00.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que el objeto del recurso giraba en torno a si la recurrente se encontraba o no exenta del pago de impuesto, máxime cuando no fue un hecho controvertido el pago de dicha factura. Además, se aprecia que la certificación núm. 004607 de fecha 14 de septiembre de 2023[3] emitida por la Tesorería Nacional, que fue aportada por la hoy recurrente en el tribunal *a quo* no fue ponderada por los jueces, limitándose a hacer mención de la misma como era su deber, incurriendo en la falta de ponderación de dicho documento. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

[3] Considerando 39, pág. 15 de la Sentencia Impugnada.

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00217 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.